--- **RESOLUCIÓN**: **90 (NOVENTA).** ----------

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025).----------

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 97/2025,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **********, en su carácter de autorizado de la parte demandada ********** en contra de la sentencia del dos (02) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del expediente ********* , relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Petición de Herencia**,** promovido por ***** ****** ***** en contra de ********** en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de **********; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos, y;----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos: ----------

> *"----- PRIMERO.- HA PROCEDIDO este Juicio Ordinario Civil sobre PETICIÓN DE HERENCIA, promovido por ***** ****** *****, en contra la C. ********** en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de **********, debido a que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, mientras que la parte demandada no acreditó sus excepciones, en consecuencia;----------*
>
> *----- SEGUNDO.- Se reconoce que el demandante ***** ****** *****, es titular de los derechos hereditarios que le atañen dentro del expediente número 005827/2020 relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de **********.----------*
>
> *----- TERCERO.- Se declara a ***** ****** *****, como heredero de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de **********.----------*
>
> *----- CUARTO.- Asimismo, en atención a lo dispuesto por el precepto 130 del Código Adjetivo Civil, el cual estipula que en las sentencias que versen sobre acciones de condena la parte que fuere vencida indemnizara a su contraparte los gastos y costas que hubiere erogado, por lo que se condena al C. **********, a pagar a su contraparte los gastos y costas erogados por motivo de la tramitación*

ACTUACIONES

del presente juicio, los cuales deberán liquidarse en ejecución de sentencia y en vía incidental.----------
----- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-[...]"

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme la parte demandada ********** en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de **********, a través de su autorizado legal Licenciado ********** interpuso recurso de apelación, el cual se admitió en ambos efectos, mediante auto de dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024); ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio **********, de veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025). Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 000932, de dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticinco (2025), radicándose el presente toca el día diecinueve (19) de febrero del referido año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito fechado el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), así quedaron los autos en estado de fallarse; y,----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ---------- -

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. ----------

--- **SEGUNDO.- Transcripción de agravios.** La parte apelante expresó en concepto de agravios lo siguiente. ----------

"La sentencia impugnada mediante el presente recurso de alzada resulta ilegal, violatoria de los artículos 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles, y en vía de consecuencia inobserva lo previsto por los 14 y 16 constitucionales, y es conculcatoria de los derechos humanos de mi representada a una tutela jurisdiccional efectiva y de las reglas y principios del debido proceso.

*Lo antes dicho es así, porque basta una simple lectura que de dicha determinación judicial se haga para advertir, sin mayor esfuerzo, que en la misma el juez del proceso desatiende el principio de congruencia que las sentencias deben observar, específicamente en cuanto su deber de realizar el análisis jurídico de la excepción que oportunamente se hizo valer en el escrito contestatorio, sustentada en la falta de acción y derecho del actor para demandar el reconocimiento judicial como heredero del extinto autor de la sucesión, teniendo en cuenta que entre aquél y éste nunca existió el vínculo jurídico a que alude el artículo 2693 del Código Civil; es decir, en que entre ellos nunca existió un **********; en consecuencia, dicha resolución es incongurente con la litis del juicio.*

En efecto, lo anterior se afirma porque al comparecer a juicio textualmente se expresó lo siguiente:

"Por razón de no ser propios de la suscrita, y además por ignorarlos, no puedo afirmar o negar los hechos expuestos por el demandante en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 10 del capitulo respectivo, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el articulo 273 del Código de Procedimientos Civiles, corre a cargo del actor la prueba de los mismos.

El hecho comprendido en el punto 6 del apartado que se contesta es cierto.

*En cuanto a lo expuesto en el punto 7, de la propia copia certificada anexa a la demanda se deduce la tramitación de las diligencias de jurisdicción voluntaria a que alude el demandante; sin embargo, no obstante su calidad de documental pública que le reconoce el diverso ordinal 325, fracción VIII, del precitado código adjetivo de la materia, dicho documento no hace prueba plena del hecho relativo a la existencia de una relación de ********** entre mi fallecido hijo Héctor Javier Morales Eguia, autor de la herencia respecto de la que se pretende el reconocimiento del derecho a sucederlo, y el demandante señor ***** ****** *****, pues al respecto deben observarse tas prevenciones legales que les resultan aplicables a documentos de esta especie, atinentes, por una parte, a que cuando esos documentos públicos contengan declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares, tales documentos sólo prueban que ante la autoridad que los*

ACTUACIONES

*expidió se hicieron dichas declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado (articulo 397 del CPC); asimismo, por otro lado, teniendo en cuenta que la determinación judicial que declaró, salvo prueba en contrarío y sin perjuicio de terceros, "que los señores ***** ****** *****, y el finado **********, tenían una relación de ********** por 20 años y que ambos han permanecido libres de matrimonio", se obtuvo en un procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuyas declaraciones no entrañan cosa juzgada, ni aún cuando, por haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas, tal como expresa y puntualmente lo establece el articulo 874 del código procesal de la materia; ello conduce a establecer que la prueba documental correspondiente, anexa al escrito de demanda como titulo fundante del derecho reclamado, es insuficiente para justificarlo toda vez que los procesos de jurisdicción voluntaria no tienen por objeto reconocer con carácter de cosa juzgada derechos sustantivos, puesto que los mismos se tramitan en forma unilateral por la parte interesada, sin que exista contienda alguna entre partes, ni intervención de quien pudiera tener derechos opuestos, por lo que no dirimen controversia alguna de orden judicial; por tanto, es válido afirmar que la copia certificada de la resolución número 553 (quinientos cincuenta y tres) dictada el 20 (veinte) de diciembre del año 2020 (dos mil veinte) porta Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar de este Distrito judicial, no es apta, idónea y suficiente para demostrar el ********** en el que el demandante pretende sustentar su derecho de petición de herencia. En tales términos, expresamente pido que se me tenga oportunamente objetando en cuanto a su alcance y contenido la prueba documental relativa.*

Lo anterior se sustenta además en la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, aplicable al caso por identidad de razón, emitida en procedimiento de contradicción de tesis, cuyos datos de registro, rubro y texto son los siguientes:

Registro digital: 2020731
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 130/2019 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo II, página 1622
Tipo: Jurisprudencia

*DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. POR SÍ SOLAS CARECEN DE VALOR PLENO PARA DEMOSTRAR EL **********, CUANDO SE RECLAMA EN JUICIO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR VIUDEZ (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ENTONCES DISTRITO FEDERAL –VIGENTE EN 2000– Y DEL ESTADO DE VERACRUZ).*

*Si bien las diligencias de jurisdicción voluntaria formalmente son actuaciones con eficacia probatoria de lo actuado ante el órgano jurisdiccional, del análisis comparativo que se realiza a los códigos invocados cuyas diferencias legislativas no son sustanciales, se obtiene que por sí solas carecen de valor pleno para demostrar el ********** cuando se reclame en juicio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión por viudez. Ello, en atención a que se está ante la presencia de un procedimiento tramitado unilateralmente por la parte interesada en el que no hay contienda, pues al no existir intervención de quien pudiera tener derechos opuestos, no se dirime una controversia del orden judicial; aunado a que pueden ser modificadas por el Juez que las proveyó, tan es así que ante la oposición de parte legítima se dan por concluidas. En ese orden de ideas, como las diligencias de jurisdicción voluntaria no constituyen verdad legal ni cosa juzgada, no producen efectos jurídicos definitivos ni acreditan derechos sustantivos.*

Contradicción de tesis 137/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y Tercero en Materia Civil, Quinto y Sexto, ambos en Materia de Trabajo, todos del Primer Circuito. 7 de agosto de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Arturo Nazar Ortega.

Así como los criterios que orientan las Ejecutorias siguientes:

Registro digital: 191388
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.3o.C.186 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 1203
Tipo: Aislada

*JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, DILIGENCIAS DE. NO SON APTAS PARA ACREDITAR UN DERECHO SUSTANTIVO COMO EL **********.*

*Las diligencias de jurisdicción voluntaria, si bien formalmente son actuaciones y por tanto documentales públicas con plena eficacia probatoria de lo actuado ante el órgano jurisdiccional, son ineficaces para acreditar un derecho sustantivo como el estado de ********** de un denunciante de una sucesión, porque no son capaces de sostener por sí mismas la legalidad definitiva de determinado acto, precisamente por ser susceptible de modificación o alteración, conforme al artículo 94 del Código de*

ACTUACIONES

Procedimientos Civiles del Distrito Federal; de ahí que su firmeza sólo puede referirse a cuestiones de trámite, pero no puede establecerse que una diligencia de esa naturaleza sea idónea para fijar una situación jurídica y controvertible para decretar un derecho, ya que no puede producir efectos jurídicos definitivos la resolución derivada de la jurisdicción voluntaria y no contenciosa, sin hacer el llamamiento de persona alguna con interés contrario que pudiera rebatir lo solicitado y sin oposición para que se efectuara la controversia y definirla el juzgador.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 3230/98. Otto Hranicka. 6 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hilario Salazar Zavaleta.

Registro digital: 2007750
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: III.4o.C.27 C (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2781
Tipo: Aislada

ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NO SON APTAS PARA DEMOSTRAR LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE QUIEN SE OSTENTA COMO CONCUBINA DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

*El artículo 778, segundo y tercer párrafos, del Código Civil del Estado de Jalisco establece que se entiende por ********** el estado por el cual un hombre y una mujer **********s viven como si fueran cónyuges, durante cinco años o más, o si transcurridos tres años de iniciada esa unión procrean entre sí algún hijo, así como haberse establecido en un mismo domicilio. Por su parte, el diverso 2941 prevé que tendrá derecho a heredar la persona con quien el autor de la herencia vivió en el mismo domicilio durante el tiempo referido, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el **********. Ahora bien, si la tercera interesada demandó en la vía civil ordinaria, en ejercicio de la acción de petición de herencia a la sucesión quejosa la declaratoria de que es heredera de la misma, es inconcuso que debe acreditar su legitimación en la causa y demostrar la existencia de la relación de ********** con el autor de la sucesión a través de un juicio contencioso autónomo y no como lo pretende por medio de las diligencias de jurisdicción voluntaria, toda vez que éstas no son la vía idónea para*

*probar derechos sustantivos, al no constituir cosa juzgada, ya que se tramitan unilateralmente por el interesado, sin la intervención de quien pudiera tener derechos opuestos, como lo sostiene el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la tesis I.3o.C.186 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 1203, de rubro: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, DILIGENCIAS DE. NO SON APTAS PARA ACREDITAR UN DERECHO SUSTANTIVO COMO EL **********.", y que este órgano comparte; consecuentemente, si la tercera interesada no justifica el carácter con que se ostenta, carece de legitimación en la causa, lo que hace improcedente la acción de petición de herencia.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 224/2014. Carlos Manuel Figueroa Chávez, su sucesión. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Abel Briseño Arias.
Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2014 a las 09:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

*Por otra parte, respecto de la manifestación de la parte actora contenida en el punto 9 del capitulo que se contesta, es cierto que la suscrita tramité y en su momento obtuve la declaración y reconocimiento de heredera legitima de mi extinto hijo **********, esto en términos de lo previsto por los artículos 2677 y 2678 del Código Civil, conforme a los cuales, a falta de descendientes y de cónyuge, y al existir únicamente la suscrita, madre del de cujus, fui reconocida como su heredera única y universal; lo anterior consta probado en los autos del expediente sucesorio número ******** del índice de este propio juzgado; en consecuencia, con sustento en lo previsto por el diverso ordinal 768 del código adjetivo de la materia, solicito se ordene la acumulación del presente contradictorio al referido juicio Intestamentario, al resultar este procedimiento universal y atrayente.*

Por último, tocante a lo que se expresa en el punto 11 de la demanda que aquí se contesta, no obstante que las alegaciones relativas conciernen a cuestiones de derecho y no a eventos fácticos en que se sustenta la pretensión procesal del demandante, debo subrayar que, tratándose de la acción que se intenta, uno de los elementos para el reconocimiento judicial del derecho a suceder a una persona en sus derechos y obligaciones, es ciertamente que en la declaratoria de herederos indebidamente se haya excluido a la parte demandante; esto implica que el pretendido heredero deba probar el vínculo que la ley establece y reconoce como apto y suficiente para tener por demostrado el entroncamiento con el autor de la herencia; siendo así, es evidente que en el caso en su oportunidad se deberá declarar improcedente la acción deducida, dada la inexistencia de

ACTUACIONES

*una relación de ********** que justifique el pretendido derecho del demandante, conforme a los razonamientos anteriormente expuestos y a las pruebas que en su oportunidad se rindan.*

EXCEPCIONES

Se deberá desestimar la pretensión del accionante, dado que este carece de acción y derecho para demandar el reconocimiento judicial como heredero del extinto autor de la sucesión que ahora represento, teniendo en cuenta que entre aquél y éste nunca existió el vinculo jurídico a que alude el articulo 2693 del Código Civil."

Al respecto, pretendiendo dar cumplimiento a la obligación que deriva de los preceptos adjetivos citados con antelación, el Juez de primer grado lacónicamente estableció en su ilegal resolución lo siguiente:

*"Ahora bien, de las manifestaciones efectuadas por los ahora contendientes, en los escritos de demanda y contestación, sobre la circunstancia de que el referido actor fue concubino del difunto **********, y por su parte la demandada se opone manifestando que la copla de la sentencia de las diligencias de jurisdicción voluntaria en la cual se acredita que los C.C. ***** ****** ***** y ********** vivieron en **********, no hace prueba plena del hecho relativo a la existencia de una relación de **********; a lo anterior debe decirse que resulta improcedente dicha cuestión toda vez la demandada no acreditó con probanza alguna que dicha relación de ********** a la cual hace referencia la copia certificada de la sentencia en mención, no se dio entre el finado ********** y el señor ***** ****** *****.*

En ese orden de ideas, se tiene por acreditada la acción Intentada, debida a que en base a todo lo anterior resulta improcedente la excepción opuesta por la parte demandada ya que no ofreció pruebas de defensa para desvirtuar el derecho reclamado por la pare actora.

De esta forma, con base en los anteriores razonamientos y sin mayores consideraciones se declara PROCEDENTE...".

*Como manifiestamente se observa, la breve y además incorrecta "reflexión jurídica" del A quo refleja sin dudas, cuando menos, una evidente falta de cuidado y exhaustividad de su parte, puesto que, en principio, el hecho en el que se sustentó el argumento defensivo, consistente en que con los documentos exhibidos con la demanda de petición de herencia no se acreditaba la relación de ********** entre el autor de la herencia y la persona demandante, ya que la resolución pronunciada en las diligencias de jurisdicción voluntaria no es apta,*

*idónea y suficiente para demostrar el ********** en el que el demandante pretende sustentar su derecho de petición de herencia: y en sustento de la cual se invocó Jurisprudencia firme y obligatoria en ese sentido, la que olímpicamente fue ignorada por el juzgador pues ninguna consideración vertió en su sentencia que ponga de manifiesto que los razonamientos y reflexiones jurídicas expuestas tanto por la demandada como las contenidas en los criterios invocados, concernientes a que las diligencias de jurisdicción voluntaria no son aptas para probar el **********, son incorrectas o no se ajustan a su criterio judicial, y el por qué de ello; lo anterior, sin considerar también que tal argumento de defensa equivale procesalmente a la negativa de derecho de la parte actora o "SINE ACTIONE AGIS", que no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, como se aprecia de la jurisprudencia siguiente:*

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 219050
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Común
Tesis: VI. 2o. J/203
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54, Junio de 1992, página 62
Tipo: Jurisprudencia

SINE ACTIONE AGIS.

La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

ACTUACIONES

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 144/88. María Trinidad Puga Rojas. 6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 68/89. Celia Alonso Bravo. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 442/89. Rodrigo Bernabé García y Sánchez y otro. 21 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 104/92. Flotilde Barcala Rubio. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 167/92. Fernando Ortiz Pedroza. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Por otra parte, además de que, se reitera, ningún razonamiento o consideración jurídica expuso el juez primario en relación a la referida excepción y a la jurisprudencia que en sustentó esa defensa, se observa también que dicho juzgador primario incorrectamente consideró que la manifestación de la reo en relación al punto número 6 del capítulo de hechos de la demanda, constituye una confesión jurídica expresa conclusión que contraviene lo dispuesto por el artículo 394, párrafo segundo, de la codificación procesal de la materia, que previene que la confesión judicial expresa sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, PERO NÓ PUEDE DIVIDIRSE CONTRA ÉL, salvo cuando se refiere a hechos diferentes, cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes; y en cualquier caso debe el juez razonar cuidadosamente esta parte en su fallo; luego entonces, al tenor de dicho precepto, es claro que ninguna confesión judicial expresa produjo o efectuó la demandada en el mencionado punto de la contestación, porque como puede verse de la misma SIEMPRE SE NEGÓ LA EXISTENCIA DEL ********** entre el demandante y el de cujus, pues asi se expresó reiteradamente en el escrito de*

*comparecencia a juicio, de manera que el reconocimiento vertido en esa parte fue en relación al fallecimiento del autor de la herencia, **********, como evidentemente se aprecia de autos.*

*En diverso aspecto, en relación a la prueba testimonial desahogada en autos con fecha 19 de abril del año en curso, la que si bien es cierto no se tuvo en consideración para resolver el juicio en la forma en que se hizo, pero que estimo pertinente controvertir dado que el juez expresó concederles valor probatorio pleno, sin establecer qué o cuáles hechos de la demanda acreditaban esas declaraciones testimoniales, omisión que por sí misma me causa agravio al no poder controvertir adecuadamente esa valoración; debo destacar el hecho de que los testigos que declararon sobre su supuesta existencia no resultan aptos e idóneos para tal efecto, si se tiene en cuenta que las declaraciones de las testigos de nombres ********** y Sara Herrera Salazar, resultan vagas e imprecisas en cuanto a la existencia del **********, pues no obstante referir que ***** ****** ***** y **********, tenían una relación sentimental y trato de pareja, amorosa y de respeto, sus manifestaciones no aportan realmente elementos informativos que hagan evidente que el autor de la herencia haya convivido con el peticionario de la misma COMO SI FUERAN CONYUGUES DURANTE POR LO MENOS LOS CINCO AÑOS QUE PRECEDIERON A SU MUERTE como lo exige el artículo 2693 del Código Civil VIGENTE en la época de los acontecimientos, es decir, en la que supuestamente se dio el **********, ya que aquellas expresiones (relación sentimental y trato de pareja) no necesariamente lo denotan así, pues para determinar sobre la existencia de esa unión de hecho, los juzgadores deben observar: I) el nivel de compromiso mutuo: II) la existencia de una relacion estable de carácter sentimental entre las partes: III) la existencia de un domicilio común, su naturaleza y alcance; IV) las relaciones de dependencia económica que puedan existir entre las partes; V) la conformación de un patrimonio común; VI) los aspectos públicos de la relación; VII) las contribuciones pecuniarias o de otro tipo realizadas por las partes; VIII) el posible perjuicio de las partes en caso de negarse la declaratoria; y, IX) cualquier otro elemento que permita al tribunal discernir la existencia de elementos de solidaridad, afectividad y ayuda mutua entre las partes; lo cual no es posible siquiera deducir o presumir con las declaraciones vertidas, las cuales demás no establecen de manera indudable la existencia de un domicilio común de los supuestos concubinos, ni tampoco del plazo que la Ley exige, ya que la primera manifiesto, por una parte, conocer los hechos porque fue vecina y amiga de Francisco, sin embargo*

ACTUACIONES

*también expresó tener su domicilio en calle "*****" ********* de la colonia "**********". y que concubinos habitaron un mismo domicilio ubicado en el Fraccionamiento "**********"; asimismo, la segunda testigo expresó tener su domicilio actual en "**********" y que sabe que los concubinos habitaron en el "**********"; declaraciones ambas que no nos conducen necesariamente a la existencia del ********** porque no refieren en qué otros domicilios habitaron los pretendidos concubinos ni el tiempo en que lo hicieron, y solo se limitan a expresar que habitaron el domicilio de Los Mirlos, pero no informan a partir de qué fecha, lo que genera la imposibilidad de poder computar el término que la ley expresamente prevé; además, de lo expresado por ambas declarantes como RAZÓN DE SU DICHO, tampoco se advierte la certeza de sus manifestaciones pues no existe un enlace o relación lógica y natural entre esos hechos, que permitan un grado de certeza sobre sus atestados, lo que lleva a establecer que sus declaraciones no tienen como propósito informar sobre la verdad de los acontecimientos controvertidos en juicio, especialmente la existencia del **********, sino la de beneficiar al oferente por razón de la amistad que los une a él. En conclusión, los testigos de referencia no aportan elementos de juicio para establecer con un mayor grado de certeza sobre la existencia del vinculo legal que justifique el reconocimiento del demandante como sucesor del autor de la herencia de que se trata, carga probatoria que le competía al demandante y no a la parte que represento; por tanto, es claro que la prueba testimonial en cita debe desestimarse de conformidad con lo que prevé el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles.*

*Es importante subrayar que de la copia certificada de la resolución pronunciada en las diligencias de jurisdicción voluntaria con las que se pretendió acreditar el título legal para reclamar el derecho de petición de herencia, en la que obviamente no tuvo intervención mi representada declararon como testigos las personas de nombres ********** y**********, quienes manifestaron ante la autoridad judicial del conocimiento que los multimencionados señor ****** y **********, habitaron como pareja el domicilio ubicado en la **********, de la colonia **********, de esta ciudad; evento que no es referido por las atestes en este juicio; lo antes señalado constituye otro obstáculo legal para considerar que las declaraciones de las testigos mencionadas corroboran las efectuadas en las diligencias antecedentes al referirse la convivencia de los supuestos concubinos en distintos domicilios, además de que no se precisa el tiempo o época de convivencia, indispensable para apreciar si se cumplió el plazo que*

señala la ley de la materia (5 años anteriores a la muerte del autor de la herencia)

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 164440
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: I.8o.C. J/24
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808
Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 564/98. Josefina Gutiérrez viuda de Chong y otra. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 5/2004. María de Lourdes Chávez Aguilar. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo.

ACTUACIONES

Amparo directo 104/2004. Esther Calvo Domínguez. 15 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

*Amparo directo 180/2008. **********. 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.*

Amparo directo 103/2009. Abelardo Pérez Muñoz. 23 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Máxime que del interrogatorio en base al cual fueron examinadas las testigos antes nombradas, se desprende que sus declaraciones no fueron efectuadas de manera libre y espontánea, si no que más bien fueron inducidas a declarar en beneficio de su oferente, según el contenido de las 27 preguntas que les formularon, lo que les resta credibilidad de conformidad con las siguientes jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 186174
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: VI.3o.C. J/47
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1198
Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA TESTIMONIAL, INTERROGATORIO ILUSTRATIVO EN EL DESAHOGO DE LA. SU VALORACIÓN.

Cuando el interrogatorio al que se sujetará la prueba testimonial es ilustrativo, esto es, las preguntas incluyen hechos en esa forma detallada, sobre los cuales se pretende la respuesta y, por tanto, al desahogarse la prueba, los testigos se limitan a contestar que "sí lo sabe y le consta", debe restarse credibilidad a las declaraciones de los testigos y, por ende, valor probatorio a esta prueba.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 282/88. Bárbara Osuna Vargas. 9 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Amparo directo 427/89. Adolfo Vargas Dorantes Rangel. 7 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Amparo en revisión 232/91. Maximino Adolfo Hernández. 12 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Amparo directo 414/92. Hermila Gómez Gómez. 29 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Amparo en revisión 177/2002. Olegario Centeno Gómez. 13 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Báez Pérez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Elia Flores Hernández.

ACTUACIONES

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 201614
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Laboral
Tesis: III.T. J/12
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996, página 570
Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS INTERESADOS EN EL JUICIO, SU DICHO CARECE DE VALOR PROBATORIO.

Si de las declaraciones de los testigos presentados por las partes, se desprende que éstos tienen interés en que una de las partes obtenga fallo favorable, su dicho, por ser parcial, carece de credibilidad.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 96/88. Rafael Minero Ortega y coagraviados. 18 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano.

Amparo directo 223/89. Rosalba Flores Torres. 16 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano.

Amparo directo 375/89. José Salud Ramírez Chávez. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Amparo directo 264/90. Antonio Triana Galarza y otro. 16 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Amparo directo 562/95. María de la Luz Villanueva Alcaraz. 26 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora.

Nota: Por ejecutoria de fecha 15 de noviembre de 2002, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 65/2002-SS en que participó el presente criterio.

Por todo lo anterior, la sentencia apelada es ilegal y por tanto, en su oportunidad, la misma deberá ser revocada por el Tribunal de Alzada. [...]"

--- **TERCERO. Antecedentes.** En la especie, caben destacar las actuaciones procesales mas relevantes del sumario, consistentes en: ------ Mediante escrito presentado en fecha diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), compareció ante el juzgado de origen ***** ****** *****, promoviendo Juicio Ordinario Civil sobre Petición De Herencia, en contra de **********, en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de **********;

basándose para lo anterior, en las consideraciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, demandando lo siguiente: ----------

> *"a) Se me declare heredero de la sucesión intestamentaria a bienes del C. ********** dentro del expediente ******** del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito en calidad de concubino del de cujus.*
> *b) La rendición de cuentas de la sucesión intestamentaria a bienes del C. **********.*
> *c) El pago de los gastos y costas judiciales que se originen por la tramitación del presente asunto."*

--- La demanda fue admitida por auto del día trece (13) del mismo mes y año decretando el emplazamiento a la parte demandada para que en el término de diez días produjera su contestación, lo cual se efectuó mediante diligencia de fecha once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) y se otorgó la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público Adscrita, quien desahogó la vista respectiva el diecisiete (17) de octubre siguiente.----------

--- Por escrito presentado el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), compareció la parte demandada **********, dando contestación la demanda instaurada en su contra, manifestando su oposición a las prestaciones reclamadas; posteriormente, por auto de fecha ocho (08) de marzo del mismo año, se decretó la apertura del periodo probatorio. ----------

--- Mediante certificación realizada por la secretaria de acuerdos del juzgado de origen de fecha (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), elaborada en cumplimiento al auto de ocho (08) de abril del mismo año; se certificó la existencia del expediente ******** del indice del propio juzgado, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de **********, el cual fuera denunciado por

ACTUACIONES

**********; en el cual se certificaron las siguientes circunstancias:

> *"[...] el denunciante lo es a).- **********.- b).- El C. SEÑOR ***** ****** ***** no fue llamado ajuicio, c).- Unicamente fue instituida la C. **********, a quien se le designo albacea y d).- Se adjudica a la ciudadana **********, en su carácter de Madre del autor de la sucesión, el bien inmueble que constituye el acervo hereditario denunciado, que fue el 100% de un inmueble urbano ubicado en Calle: Circuito los Mirlos, Lote 10 Manzana 2, Número: 937, Fraccionamiento: Residencial Los Mirlos, de esta Ciudad, compuesto de una superficie de 180.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias; AL NORTE, en 9.00 metros con Lotes 2 y 3; AL SUR, en 20.00 metros con Lote 11: AL SUROESTE, en 9.00 metros con Calle Circuito Los Mirlos; Y AL NOROESTE, en 20.00 metros con Lote 9. Inscrita en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, bajo los siguientes datos: FINCA NÚMERO 85331, DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS[...]"*

--- Posteriormente, una vez concluido el término probatorio, así como el de alegatos, mediante auto de veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro, se citó a las partes a oír sentencia, la cual se pronunció bajo las siguientes consideraciones: ----------

> "[...]--- QUINTO.- Así las cosas, como se advierte del proceso analizado, el C. ***** ****** *****, promueve en la Vía Ordinaria Civil el presente Juicio de PETICIÓN DE HERENCIA por sus propios derechos y con base a los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, acreditando con la copia certificada de la sentencia número 553, de fecha cuatro de diciembre del dos mil veinte, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar, del Primer Distrito Judicial, ser concubino del fallecido **********; por su parte, la demandada **********, en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de ********** produjo contestación a la demanda oponiendo como excepción la falta de causa, acción y legitimación, así como la excepción de preferencia en la herencia a favor de los herederos reconocidos. En los anteriores términos quedó fijado el debate con los anteriores elementos

procesales, en los términos del dispositivo 267 de la Ley Procesal Civil.----------

---- SEXTO.- Efectuado el análisis lógico-jurídico de las pruebas aportadas por las partes y al no existir por parte de la demandada excepciones dilatorias, que merezcan un estudio previo, atento a que el artículo 113 de la Codificación Procesal de la materia textualmente dispone: *"...Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juzgador."*, se procede al estudio del fondo de la acción, negocio en el cual encontramos que corresponde a la parte actora conforme al numeral 273 de la ley adjetiva civil demostrar los elementos de la acción que intenta, mismos que a juicio de quien esto resuelve quedaron plenamente acreditados los elementos constitutivos de su acción, teniendo en cuenta que la misma se encuentra basada en lo dispuesto por el artículo 2709 del Código Civil del Estado que textualmente señala: *"El derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años y es transferible a los herederos";* así pues, con apoyo en lo previsto por el criterio de la Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis que es visible en la página número 604, del Tomo VI, Segunda Parte-2 del período comprendido de julio a diciembre de 1990, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el siguiente rubro y texto:----------

> *"PETICIÓN DE HERENCIA. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 286, visible en la página 809 de la Cuarta Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, ha establecido como presupuestos de la acción de petición de herencia los siguientes: a). que la herencia exista; b). que se haya hecho la declaración de herederos, donde se excluya u omita al actor; y, c). que los bienes de la herencia sean poseídos por el albacea de la sucesión, por el heredero aparente o excepcionalmente por personas distintas de las indicadas. Por otra parte, del artículo 3390 del Código Civil para el Estado de Puebla se desprende, que la acción de petición de herencia puede ejercitarse en contra del adjudicatario de los bienes del*

ACTUACIONES

acervo hereditario, lo que determina la procedencia de la acción ejercitada".
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 408/88. Raymundo Limón Vázquez. 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

---- Se aprecia que el accionante ***** ****** ***** para la procedencia de su acción, debía demostrar los siguientes elementos: 1. Que la herencia de su extinto concubino ********** exista; 2. Que se haya hecho la declaración de herederos, donde se le haya excluido u omitido; y, 3. Que los bienes de la citada herencia sean poseídos por el albacea de la sucesión, por el heredero aparente o excepcionalmente por personas distintas de las indicadas; teniéndose así que, al confrontarse estos requisitos con el material probatorio allegado y la legislación aplicable, se advierten justificados, toda vez que: ----------
---- En cuanto al primer elemento, referente a la existencia de la herencia del difunto **********, ésta se encuentra comprobada a través del acta de defunción y de la certificación secretarial de fecha ocho de agosto del año en curso, realizada por la Secretaria de Acuerdos de éste propio Juzgado, se dio fe de la existencia del expediente numero ********, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de **********,----------
---- Ahora bien, en cuanto al elemento referente a la existencia de la resolución de declaratoria de herederos, en la cual se hayan excluido u omitido al actor de esta contienda de la herencia de su concubina, es de mencionarse que, mediante la certificación secretarial de fecha ocho de agosto del año en curso, realizada por la Secretaria de Acuerdos de éste propio Juzgado, se dió fe de la existencia del expediente numero ********, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de **********, se obtiene certeza de que el dieciséis de julio del año dos mil veintiuno, se emitió resolución de Primera Sección, en donde se declaró como herederos a **********, en su carácter de madre del autor de la presente sucesión, designándosele además como albacea.----------
---- Respecto del último elemento, consistente en la posesión del bien afecto a la herencia por parte del albacea, un heredero aparente o persona distinta, éste también se aprecia acreditado, pues conforme al artículo 2754 de la Ley Civil de la Entidad, que literalmente refiere: *"El*

derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite, por ministerio de ley, a los herederos y a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo lo dispuesto por el artículo 193", la ciudadana ********** al ser declarada como heredera y albacea de la sucesión del difunto **********, debió entrar en posesión del bien que conforma el acervo hereditario. Ahora bien, de las manifestaciones efectuadas por los ahora contendientes, en los escritos de demanda y contestación, sobre la circunstancia de que el referido actor fue concubino del difunto **********, y por su parte la demandada se opone manifestando que la copia de la sentencia de las diligencias de jurisdicción voluntaria en la cual se acredita que los C.C. ***** ****** ***** y ********** vivieron en **********, no hace prueba plena del hecho relativo a la existencia de una relación de **********; a lo anterior debe decirse que resulta improcedente dicha cuestión toda vez la demandada no acreditó con probanza alguna que dicha relación de ********** a la cual hace referencia la copia certificada de la sentencia en mención, no se dio entre el finado ********** y el señor ***** ****** *****.----------

---- En ese orden de ideas, se tiene por acreditada la acción intentada, debido a que en base a todo lo anterior resulta improcedente la excepción opuesta por la parte demandada ya que no ofreció medios de defensa para desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.----------

---- De esta forma, con base en los anteriores razonamientos y sin mayores consideraciones, es de declararse como se declara PROCEDENTE este Juicio Ordinario Civil sobre PETICIÓN DE HERENCIA, promovido por ***** ****** *****, en contra de la C. **********, en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de **********; por lo tanto, se reconoce que el demandante ***** ****** *****, es titular de los derechos hereditarios de la sucesión Intestamentaria tramitada bajo el expediente número 00********, a bienes del finado **********, denunciado por ***** ****** *****; por lo cual, se declara como heredero dentro de la sucesión a bienes del extinto **********.----------

--- Asimismo, en atención a lo dispuesto por el precepto 130 del Código Adjetivo Civil, el cual estipula que en las sentencias que versen sobre acciones de condena la parte que fuere vencida indemnizara a su contraparte los gastos y costas que hubiere erogado, por lo que se condena a la C. **********, a pagar a su contraparte los gastos y costas erogados por motivo de la tramitación del presente

ACTUACIONES

juicio, los cuales deberán liquidarse en ejecución de sentencia y en vía incidental.----------[...]

--- **CUARTO. Síntesis y análisis de los motivos de agravio.** Inconforme con el sentido de la resolución emitida, la parte demandada **********, a través de su autorizado Lic. **********, interpuso el recurso de apelación que ahora se resuelve, expresando un único motivo de agravio, bajo los siguientes argumentos que en lo medular se resumen: ----------

--- Expresa la apelante, que la sentencia impugnada resulta ilegal, violatoria de los artículos 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles, y que inobserva lo previsto por los 14 y 16 constitucionales. -----

--- Que basta una simple lectura para advertir, que el juez del proceso inobserva el principio de congruencia de las sentencias, específicamente en cuanto a realizar el análisis jurídico de la excepción de falta de acción y derecho del actor para demandar el reconocimiento judicial como heredero del extinto autor de la sucesión y que en consecuencia, dicha resolución es incongurente con la litis del juicio, y con base en lo expresado en su escrito de contestación de demanda. ---

--- Continua expresando en lo medular, que le causa agravio las siguientes consideraciones emitidas por el Juez de primer grado al haber tenido por acreditada la relación de ********** con base en la resolución de jurisdicción voluntaria exhibida por el actor, considerando además improcedente la oposición de la ahora apelante toda vez que la demandada no acreditó con probanza a alguna que dicha relación de ********** a la cual hace referencia la copia certificada de la sentencia en mención, no se dio entre el finado ********** y ***** ****** *****. ----------

--- Que tal reflexión del A quo refleja una evidente falta de cuidado y exhaustividad de su parte, puesto que, en principio, con los documentos exhibidos con la demanda de petición de herencia no se acreditaba la relación de ********** entre el autor de la herencia y la persona demandante, ya que la resolución pronunciada en las diligencias de jurisdicción voluntaria no es apta, idónea ni suficiente para demostrar el ********** en el que el demandante pretende sustentar su derecho; y que al respecto invocó un criterio jurisprudencial vinculante en ese sentido, la que expresa fue ignorada por el juzgador de primer grado, pues esgrime que no emitió consideración alguna concerniente a que los criterios citados sobre que las diligencias de jurisdicción voluntaria no son aptas para probar el **********, son incorrectas o no se ajustan a su criterio judicial, y el por qué de ello. ----------

--- Expresa también que el argumento esgrimido en su defensa, equivale procesalmente a la negativa de derecho de la parte actora o "SINE ACTIONE AGIS", que no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, citando la tesis jurisprudencial VI. 2o. J/203 de rubro: "SINE ACTIONE AGIS." cuyo texto reproduce en su escrito de expresión de agravios; adoleciéndose que ningún razonamiento o consideración jurídica expuso el juez de primer grado en relación a la excepción de falta de acción y de derecho, ni a la jurisprudencia en que sustentó esa defensa. ----------

--- Además, esgrime también que dicho juzgador primario incorrectamente consideró que la manifestación que efectuó la apelante en relación al punto número 6 del capítulo de hechos de la demanda, constituye una confesión jurídica expresa, conclusión que dice

ACTUACIONES

contraviene lo dispuesto por el artículo 394, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, que establece que la confesión judicial expresa sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace pero no puede dividirse contra el salvo cuando se refiere a hechos diferentes, cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes; y que en cualquier caso el juez debe razonar cuidadosamente ésta parte en su fallo; que no realizó confesión de manera expresa, que el reconocimiento vertido en esa parte fue en relación al fallecimiento del autor de la herencia, **********.

--- Continua expresando la recurrente, que en relación a la prueba testimonial desahogada en autos del diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), si bien es cierto no se tuvo en consideración para resolver el juicio en la forma en que se hizo, estima pertinente controvertir el valor probatorio pleno otorgado por el juez de primera instancia, en el cual no estableció qué o cuáles hechos de la demanda acreditaban esas declaraciones testimoniales, lo que refiere le causa agravio al no poder controvertir adecuadamente esa valoración. ----------

--- Que los testigos que declararon no resultan aptos e idóneos para tal efecto, si se tiene en cuenta que las declaraciones de las testigos de nombres ********** y **********, ya que dice, resultan vagas e imprecisas en cuanto a la existencia del **********, pues no obstante referir que ***** ****** ***** y **********, tenían una relación sentimental y trato de pareja, amorosa y de respeto, sus manifestaciones no aportan realmente elementos informativos que hagan evidente que el autor de la herencia haya convivido con actor como si fueran cónyuges como lo exige el artículo 2693 del Código Civil

vigente en la época de los acontecimientos, ya que las expresiones -relación sentimental y trato de pareja- no necesariamente lo denotan así. ----------

--- Pues esgrime que para determinar sobre la existencia de esa unión de hecho, los juzgadores deben observar: I) el nivel de compromiso mutuo: II) la existencia de una relación estable de carácter sentimental entre las partes: III) la existencia de un domicilio común, su naturaleza y alcance; IV) las relaciones de dependencia económica que puedan existir entre las partes; V) la conformación de un patrimonio común; VI) los aspectos públicos de la relación; VII) las contribuciones pecuniarias o de otro tipo realizadas por las partes; VIII) el posible perjuicio de las partes en caso de negarse la declaratoria; y, IX) cualquier otro elemento que permita al tribunal discernir la existencia de elementos de solidaridad, afectividad y ayuda mutua entre las partes; lo cual -dice- no es posible siquiera deducir o presumir con las declaraciones vertidas, pues esgrime que éstas no establecen de manera indudable la existencia de un domicilio común de los supuestos concubinos, ni tampoco del plazo que la Ley exige para ello, ya que expresa que la primera testigo, manifiesto por una parte conocer los hechos porque fue vecina y amiga de -Francisco-, pero que también expresó tener su domicilio en calle ***** de la colonia **********" y que los concubinos habitaron un mismo domicilio ubicado en el Fraccionamiento **********"; asimismo, la segunda testigo expresó tener su domicilio actual en "**********" y que sabe que los concubinos habitaron en el "**********"; declaraciones ambas que no conducen necesariamente a la existencia del ********** porque no refieren en qué otros domicilios habitaron los pretendidos concubinos ni el tiempo en que lo hicieron, y solo se limitan a expresar que habitaron el domicilio de **********, pero no informan a partir de qué fecha, lo que genera la imposibilidad de

ACTUACIONES

poder computar el término que la ley expresamente prevé. ----------

--- Que además, de la razón del dicho de ambas partes, tampoco se advierte la certeza de sus manifestaciones, pues esgrime que no existe un enlace o relación lógica y natural entre los hechos, que permitan un grado de certeza sobre sus testimonios, lo que dice lleva a establecer que sus declaraciones no tienen como propósito informar sobre la verdad de los acontecimientos controvertidos, especialmente a la existencia del **********, sino la de beneficiar al oferente de la prueba por razón de la amistad que los une a él. ----------

--- Expresa que, los testigos de referencia no aportan elementos de juicio para establecer con un mayor grado de certeza la existencia del vinculo legal que justifique el reconocimiento del demandante como sucesor del autor de la herencia de que se trata, carga probatoria que le competía al demandante y no a la parte que represento; y que por tanto la prueba testimonial desahogada debe desestimarse acorde al artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles. ----------

--- Continua expresando la apelante en vía de agravio, que la copia certificada de la resolución pronunciada en las diligencias de jurisdicción voluntaria con las que el actor pretendió acreditar el título para reclamar el derecho de petición de herencia, en la que -dice- no tuvo intervención, declararon como testigos las personas de nombres ********** y **********, quienes manifestaron que el actor y autor de la sucesión habitaron como pareja el domicilio ubicado en la calle *******, entre ********* y **********, de la colonia ********** de esta ciudad; lo que no es referido por las testigos en el juicio, lo que refiere demuestra la infiabilidad de los testigos al referirse la convivencia de los supuestos concubinos en distintos domicilios, y que tampoco se precisa el tiempo o época de convivencia, indispensable

para apreciar si se cumplió el plazo de cinco años previos a la muerte del autor de la sucesión que señala la ley de la materia. ----------

--- Por último, cita textualmente el criterio jurisprudencial I.8o.C. J/24 con registro digital 164440, de rubro “PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.”; el diverso VI.3o.C. J/47 con registro digital 186174 de rubro “PRUEBA TESTIMONIAL, INTERROGATORIO ILUSTRATIVO EN EL DESAHOGO DE LA. SU VALORACIÓN.” y el criterio jurisprudencial III.T. J/12 con registro digital 201614 de rubro “PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS INTERESADOS EN EL JUICIO, SU DICHO CARECE DE VALOR PROBATORIO.”; cuyos textos reproduce la apelante en su escrito de expresión de agravios. ----------

--- **QUINTO. Contestación de agravios.** El agravio único que expresa la parte apelante, a través del cual argumenta, en lo medular, que el juez de primera instancia no valoró correctamente las copias certificadas por el secretario de acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial relativas a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial Ad-Perpetuam, para acreditar **********, promovidas por el actor del juicio natural, ***** ****** ***** de fecha cuatro de diciembre del año dos mil veinte mediante las cuales el juzgador de primer grado tiene por acreditada la calidad de concubino de la parte actora para con el de cujus, bajo el argumento de que la parte apelante ********** no fundó su oposición en probanza alguna; lo que considera incorrecto puesto que las mismas no son aptas para acreditar el derecho de éste último a acudir a juicio, como lo expresa en la excepción de falta de acción y de derecho -*sine actione agis*- opuesta al contestar la demanda; argumentos por los cuales debe declararse substancialmente fundado el agravio único y suficiente para revocar la sentencia impugnada en virtud de que le asiste razón a la apelante en

ACTUACIONES

cuanto a que, el documento exhibido por la parte actora como demostrativo de la legitimación en la causa del actor ***** ****** *****, resulta ineficaz para justificar el título de concubino con el que se ostenta la parte actora, y por consecuencia ineficaz para demostrar su legitimación en la causa. ----------

--- Lo anterior, toda vez que las diligencias de jurisdicción voluntaria, no son la vía idónea para probar derechos sustantivos al no constituir cosa juzgada, ya que se tramitan unilateralmente por el interesado sin la intervención de quien pudiera tener derechos opuestos; por tanto es que no se comparte lo considerado por el juzgador de primer grado en el sentido de que con la documental exhibida consistente en la resolución numero 553 -quinientos treinta y tres-, de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), dictada dentro del expediente numero **********, del indice del Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar de éste Distrito Judicial, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial Ad-Perpetuam, promovidas por el actor ***** ****** *****, resultan suficientes al no haber sido desvirtuadas por la parte demandada; pues resulta inconcuso que la calidad de concubino, no es susceptible de ser reconocida durante la tramitación de la acción principal de petición de herencia ejercida, ya que no puede establecerse que una diligencia de esa naturaleza sea idónea para fijar una situación jurídica y controvertible para decretar un derecho como lo es el derecho a heredar, ya que al no constituir cosa juzgada, no puede producir efectos jurídicos definitivos la resolución derivada de la jurisdicción voluntaria y no contenciosa, sin hacer el llamamiento de persona alguna con interés contrario que pudiera rebatir lo solicitado, como pudo ser antes de la adjudicación, el albacea representante de la sucesión, o el propio **********, de haber tramitado dicho procedimiento en vida del de cujus. Sirviendo de

apoyo a lo anterior, el criterio sobresaliente III.4o.C.27 C (10a.) emitido en la Décima Época por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 11, de fecha Octubre de 2014, Tomo III, visible a página 2781 y con registro digital: 2007750 cuyo texto versa: **----------**

> ***"ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NO SON APTAS PARA DEMOSTRAR LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE QUIEN SE OSTENTA COMO CONCUBINA DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).*** *El artículo 778, segundo y tercer párrafos, del Código Civil del Estado de Jalisco establece que se entiende por ********** el estado por el cual un hombre y una mujer **********s viven como si fueran cónyuges, durante cinco años o más, o si transcurridos tres años de iniciada esa unión procrean entre sí algún hijo, así como haberse establecido en un mismo domicilio. Por su parte, el diverso 2941 prevé que tendrá derecho a heredar la persona con quien el autor de la herencia vivió en el mismo domicilio durante el tiempo referido, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el **********. Ahora bien, si la tercera interesada demandó en la vía civil ordinaria, en ejercicio de la acción de petición de herencia a la sucesión quejosa la declaratoria de que es heredera de la misma, es inconcuso que debe acreditar su legitimación en la causa y demostrar la existencia de la relación de ********** con el autor de la sucesión a través de un juicio contencioso autónomo y no como lo pretende por medio de las diligencias de jurisdicción voluntaria, toda vez que éstas no son la vía idónea para probar derechos sustantivos, al no constituir cosa juzgada, ya que se tramitan unilateralmente por el interesado, sin la intervención de quien pudiera tener derechos opuestos, como lo sostiene el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la tesis I.3o.C.186 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 1203, de rubro: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, DILIGENCIAS DE. NO SON APTAS PARA ACREDITAR UN DERECHO SUSTANTIVO COMO EL **********.", y que este órgano comparte; consecuentemente, si la tercera interesada no justifica el*

ACTUACIONES

carácter con que se ostenta, carece de legitimación en la causa, lo que hace improcedente la acción de petición de herencia."

--- Así como el diverso criterio sobresaliente XXXII.14 C (11a.) emitido en la Undécima Época por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 2030109; cuyo texto resulta aplicable en un sentido orientador, al informar lo siguiente: ----------

*"**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. CUANDO A TRAVÉS DE ESAS DILIGENCIAS SE PRETENDA OBTENER LA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE **********, DEBE DARSE INTERVENCIÓN A LA PERSONA CON QUIEN PRETENDE ACREDITARSE O, EN SU CASO, AL ALBACEA DE SU SUCESIÓN, PARA QUE PUEDA EJERCER SU DERECHO DE OPOSICIÓN, AL IMPACTAR EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. **Hechos:** En la vía de jurisdicción voluntaria una persona solicitó el reconocimiento del ********** que tenía con otra ya fallecida. La Jueza que conoció del asunto declaró que la promovente acreditó el **********. La albacea de la sucesión a bienes del concubino no emplazado promovió amparo indirecto ostentándose como persona extraña. Se sobreseyó en el juicio por considerar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, ya que al parecer del Juzgado de Distrito no se afectaba el interés jurídico de la quejosa, sobre la base de que la jurisdicción voluntaria no tiene por objeto reconocer derechos sustantivos. **Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la declaratoria de ********** a través de las diligencias de jurisdicción voluntaria, en respeto al derecho de audiencia, debe darse intervención a la persona con quien pretende acreditarse o, en su caso, al albacea de su sucesión, para que pueda ejercer su derecho a la oposición al citado procedimiento, al impactar ello en el derecho al libre desarrollo de la personalidad. **Justificación:** Conforme al artículo 14 de la Constitución Federal, todas las autoridades jurisdiccionales del país tienen el deber de otorgar el derecho fundamental de audiencia a las personas cuyos derechos se involucren o sean materia de discusión en el procedimiento respectivo, al margen en este caso, de si éste es de naturaleza contenciosa o de jurisdicción voluntaria, a fin de que estén en condiciones de alegar en su defensa lo que estimen*

*pertinente, así como ofrecer medios probatorios y obtener una resolución que dirima los aspectos debatidos. En el caso de una jurisdicción voluntaria sobre la acreditación de **********, cuya sola declaratoria incide en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la autoridad judicial debe otorgar el derecho de audiencia a quien se dice tuvo relación concubinaria con la promovente de aquéllas, notificándole la tramitación del asunto, para que esté en condiciones de imponerse de las constancias de autos y ejercer, en su caso, el derecho de oposición a ese procedimiento; y si ya falleció, por conducto de su albacea. Lo anterior, pues si durante su vida una persona decidió no unirse en ********** con alguien más (permaneciendo en soltería o en matrimonio), no debe variarse ese estado civil a través de diligencias de jurisdicción voluntaria en las que no sea llamada la representación de su sucesión, a quien interesaría, en todo caso, defender el derecho al libre desarrollo de la personalidad del de cujus, como una manifestación de su derecho al honor."*

ACTUACIONES

--- De ahí que se advierta que la acreditación del carácter de concubino del autor de la sucesión, era un requisito previo para justificar la legitimación en la causa del demandante, y su derecho a la petición de herencia; ya que no es posible que el juez dirima de manera unilateral la justificación o no de dicho carácter durante la tramitación del juicio de petición de herencia, pues seria equivalente a tener por repetido el procedimiento de jurisdicción voluntaria inclusive si es adminiculada con la prueba testimonial desahogada, dado que tal reconocimiento no fue materia de la litis, e inclusive si ello hubiera sido demandado de la ahora apelante, es claro que ésta carecería de legitimación pasiva al ser la acción de reconocimiento de ********** una acción del estado civil de las personas, la que solo podría entablarse en contra de **********, o en su caso el albacea de la sucesión previo a la conclusión de su cargo en juicio autónomo, y no de la adjudicataria, en primer lugar por ser incompatible la tramitación de la acción de reconocimiento de ********** de manera conjunta con la de petición de

herencia por depender la segunda de la procedencia de la primera, como lo proscribe el numeral 231 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas; y en segundo lugar por carecer la adjudicataria de la capacidad de representación del de cujus una vez concluido su encargo frente al ejercicio de acciones personales, y carecer de legitimación pasiva cuando se le demanda en calidad de albacea de la sucesión y no en su calidad de adjudicataria; surtiendo aplicación por al analogía, por tratarse de una situación similar, el siguiente criterio sobresaliente VI.1o.C.21 C (10a.) emitido en la Décima Época por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro XIII, de Octubre de 2012, Tomo 4, visible a página 2357 y con registro digital 2001818, cuyo rubro y contenido versan: ----------

> *"**ACCIONES DE RECONOCIMIENTO DE ESTADO DE HIJO Y PETICIÓN DE HERENCIA. NO PUEDEN PROMOVERSE EN UNA SOLA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Aunque no existe disposición legal expresa en la legislación civil del Estado, que establezca la imposibilidad de promover en una misma demanda dichas acciones de manera genérica se obtiene tal imposibilidad si se consideran los artículos 168, 169, 170 y 171 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla vigente, que prevén el deber de intentar en una sola demanda varias acciones, siempre que se ejerciten en contra de la misma persona; provengan de una misma causal; y, no sean contradictorias, contrarias o incompatibles; aspectos los anteriores en que no encuadran las referidas acciones, pues en términos del artículo 155 del citado código procesal, el reconocimiento de estado de hijo, es una acción del estado civil; y la segunda (petición de herencia), es una acción real, por tratarse de cuestiones hereditarias; además de que la de estado de hijo se intenta contra los padres y la de petición de herencia, contra los adjudicatarios del de cujus, no colmándose el supuesto previsto en el citado artículo 168, que establece la obligatoriedad de promover las acciones en una misma demanda."*

--- Ello ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2746 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, el albacea representará a la sucesión, mientras concluyen las diligencias respectivas, y conforme a lo prevenido por la fracción I, del artículo 2792 del mismo ordenamiento legal, el cargo de albacea concluye por el término natural del encargo, es decir, cuando se han concluido los tramites sucesorios correspondientes; y en el caso concreto como se puede advertir de la certificación judicial de fecha ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) visible a fojas 102 a 103 del expediente principal, el juicio sucesorio intestamentario a bienes de **********, concluyó por haberse hecho ya, partición y adjudicación de los bienes hereditarios a la parte demandada, y por ello es claro que terminó también el albaceazgo, y por ende, la acción de petición de herencia no debe intentarse contra el albacea de la sucesión, sino contra el heredero poseedor de los bienes hereditarios, como lo establece el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles; sin que importe que el heredero y el albacea sean una misma persona, pues en tal caso, la acción debe dirigirse contra el heredero, como tal, y no como albacea, y si se hace en esta última forma, no obstante que concluyó ya el albaceazgo, la excepción de falta de personalidad en el demandado, que se haga valer en el juicio, debe estimarse arreglado a la ley. ----------

--- Por tales motivos, es que resulta medularmente fundado el agravio esgrimido por la parte apelante, en el sentido toral de que el juez de primer grado, al realizar el estudio oficioso de la legitimación en la causa de la parte actora, no debió tener por acreditada la misma, inclusive adminiculada la resolución de jurisdicción voluntaria exhibida, con la prueba testimonial desahogada por la parte accionante, pues es claro que el promovente carece de legitimación activa para demandar lo

ACTUACIONES

peticionado, por lo que el Juzgador de Primer Grado estaba obligado a examinar previamente al estudio del fondo del asunto, los presupuestos procesales, entre ellos la personalidad de los litigantes, de haberlo hecho hubiese advertido la omisión del requisito aludido, y por ende debió declarar que el promovente ***** ****** ***** no demostró el carácter de concubino del autor de la sucesión con el que comparece a demandar, sin necesidad de estudiar la controversia que planteó, y dejar a salvo los derechos que le pudieran corresponder, máxime que se trata de un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis el cual resulta ser un requisito "*sine qua non*" para el ejercicio de la acción de petición de herencia ejercida, pues debe primero demostrarse la existencia del vínculo alegado de ********** al comparecer a demandar, mismo que al no estar cumplido conlleva su falta de legitimación procesal activa dado que no demuestra el carácter de concubino con el que se ostenta en la presente controversia, sin que obste para considerarlo sin personalidad el cúmulo probatorio desahogado, pues en la litis planteada no es dable el introducir cuestiones respecto del reconocimiento de dicho carácter al actor, al no haber sido formalmente reclamadas a quien ostentara la legitimación pasiva para ser demandado. ----------

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la sentencia dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad Capital, con fecha dos (02) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), para que ahora, en su lugar, se decida que la parte actora ***** ****** *****, no demostró el carácter de concubino del autor de la sucesión intestamentaria a bienes de **********, por lo que deberán dejarse a salvo

los derechos que le pudieran corresponder, a fin de que, si conviene a sus intereses, los haga valer en la vía y forma legal correspondientes.----------

--- Tomando en cuenta que la parte actora ejerció una acción declarativa, y de autos se advierte que ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe durante la substanciación del juicio, dado que sólo se concretaron a promover lo que consideraron pertinente a sus intereses, conforme a lo previsto por el artículo 131 del Código Adjetivo Civil, no deberá hacerse especial condena respecto al pago de las costas procesales de primera instancia. ----------

---- Por otro lado, no obstante que en el caso se está en el supuesto previsto por el numeral 139 del mencionado Ordenamiento Procesal Civil, por las mismas razones y fundamento expresados al estudiar las costas procesales de primera instancia, tampoco procede efectuar condena en lo que hace a las causadas en grado de apelación. ----------

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:----------

---- **PRIMERO.-** Es fundado el agravio único expresado por el apelante Lic. Lic. **********, autorizado en amplios términos de la parte demandada ********** en contra de la sentencia dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad Capital, con fecha dos (02) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).----------

---- **SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia impugnada a que se alude en el punto resolutivo que antecede, y en su lugar se decide de la siguiente manera:----------

ACTUACIONES

*---- **Primero.-** La parte actora ***** ****** *****, no demostró el carácter de concubino del autor de la sucesión intestamentaria a bienes de **********. ----------*

*---- **Segundo.-** Se dejan a salvo los derechos que le pudieran corresponder a la parte actora a fin de que, si conviene a sus intereses, los haga valer en la vía y forma legal correspondientes. ----*

*---- **Tercero.-** No se hace especial condena respecto al pago de costas procesales erogadas en primera Instancia. ----------*

--- **TERCERO:** No se realiza especial condena en costas en ésta segunda instancia. ----------

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.----------

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna,** siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes actuaron con fundamento en los artículos 26 segundo párrafo y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, y firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.----------

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.----------
L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'LFPM/L'KEHP

El Licenciado LUIS FELIPE PÉREZ MARTÍNEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el (JUEVES, 20 DE MARZO DE 2025) por la SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.